

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CONSTRUCCIÓN
EDIFICIO COCHERAS MORANDÉ 83 (PLAZA
TRANSITORIA)".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0112

SANTIAGO, 25 FEB 2016

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 38/2013, de fecha 23 de enero de 2013 (en adelante "RCA N° 38/2013."), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Construcción Edificio Cocheras Morandé 83".
- 2.- La Resolución Exenta N° 0020, de fecha 18 de enero de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto denominado "Construcción Edificio Cocheras Morandé 83, Reforzamiento Muro de Adobe".
- 3.- El Oficio Ord. N° 107 ingresado con fecha 27 de enero de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Director General de Obras Públicas, señor Juan Manuel Sánchez Medioli (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Construcción Edificio Cocheras Morandé 83, Plaza Transitoria" (en adelante el "Proyecto").
- 4.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 5.- El Oficio Ordinario N° 130.844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".
- 6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Exento N° 220 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 05 de mayo de 2014; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la RCA N° 38/2013 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Construcción Edificio Cocheras Morandé 83", el cual consistió en la construcción de un edificio de 4.200 m² de 11 pisos y 2 subterráneos, habilitación de una sala de basura y el uso de 2 grupos electrógenos. Cabe señalar, que dicho proyecto ingresó al SEIA, debido a que cumple con el literal p) del artículo 3 del Decreto Supremo 95/2001, del MINSEGPRES, dado su emplazamiento en una Zona Típica, denominada Barrio Cívico- Eje Bulnes – Parque Almagro, de acuerdo al Decreto Exento N°462/2008 del Ministerio de Educación.
 - 2.- Que mediante Resolución Exenta N° 0020 de fecha 18 de enero 2015, del SEA RM, se indica que el reforzamiento de muro de adobe, la recuperación y limpieza de residuos, escarpe y emparejamiento del suelo y la instalación de un portón provisorio, no corresponden a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto no requería ingresar obligatoriamente al SEIA.
 - 3.- Que, por medio del Ord. N° 7, de fecha 27 de enero del 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la variante al proyecto denominado "Construcción Edificio Cocheras Morandé 83", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 38/2013. Al respecto, el Proponente señala que la propuesta que se presenta a consulta obedece a la detención temporal de la ejecución de las obras asociadas del proyecto calificado mediante la citada RCA, por lo cual se plantea la necesidad de mantener el área de emplazamiento en condiciones acorde a la categoría de barrio cívico, hasta que se retomen las obras. Para ello se considera la habilitación de una plaza transitoria, en una superficie de 340 m², en donde las obras a incorporar en el Proyecto incluyen lo siguiente:
 - Instalación temporal de mobiliario (mesas, sillas, quitasoles, mesones, basureros).
 - Instalación de maseteros con árboles y arbustos.
 - Intervención artística, en ambos muros laterales.
 - Biciclero para el uso de trabajadores, visitantes y funcionarios que usan la bicicleta como medio de transporte.
- Dichas obras propuestas, generarán un desplazamiento del cronograma de obras aprobado en la RCA N°38/2013 y su carácter será transitorio hasta el inicio de la ejecución del proyecto "Construcción Edificio Cocheras Morandé 83".
- 4.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 - 5.- Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Construcción Edificio Cocheras Morandé 83, Plaza Transitoria" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 5.1. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."*

6.- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el “Proyecto no constituye un cambio de consideración” en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, al respecto se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844 singularizado en el Vistos N° 5, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una “obra”, “programa” o “actividad”. De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse el criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener calificación ambiental. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en



relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente, lo señalado con anterioridad y el Proyecto propuesto, la propuesta en cuestión, como se ha expuesto precedentemente, consiste básicamente en la instalación de mobiliario, árboles y arbustos en maceteros, intervención artística en dos muros laterales y la instalación de bicicleteros, cuya obras serán provisorias, a la espera de retomar el Proyecto evaluado por la RCA N°38/2013, por lo tanto, se infiere que dichas obras y acciones son de baja envergadura, no generando grandes intervenciones y por tanto se estima que los potenciales efectos adversos serán menores.

Con todo y dadas las características de este Proyecto, resulta pertinente mencionar que dada la pequeña envergadura de las acciones propuestas que adicionalmente serán temporales a la espera del inicio de las obras ya evaluadas por la RCA 38/2013, se puede colegir que este no constituye por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente el proyecto original, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, y el análisis de la aplicabilidad literal p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realiza en el punto precedente.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad:

En relación a este criterio, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto, cuenta con calificación ambiental favorable, singularizada en el N° 1 de los Vistos, por lo que, corresponde determinar si se modificará de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Al respecto, es necesario puntualizar en primer término que el Proyecto no altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, pues, como se ha señalado, consiste en la habilitación de obras menores de manera de mantener el área

acorde a la categoría de barrio cívico del proyecto calificado mediante la RCA N° 83/2014, hasta retomar las obras y actividades descritas en el cronograma de la citada RCA, no considerando nuevas áreas de intervención, por lo tanto la ejecución de esta variante no implica la liberación de contaminantes al ecosistema ni requiere del manejo de sustancias o residuos diferentes de los considerados en la RCA N° 38/2013.

Finalmente, es necesario puntualizar que el presente análisis no excluye al Proponente de la implementación de las medidas que contiene la RCA, las que junto con otras, son adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto.

- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, es menester considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

- 8.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Construcción Edificio Cocheras Morandé 83, Plaza Transitoria” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

- 9.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Construcción Edificio Cocheras Morandé 83, Plaza Transitoria”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Director General de Obras Públicas, Señor Juan Manuel Sánchez Medioli, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer



ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE


ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO


EZA/ACP

Distribución:

- Director General de Obras Públicas, Señor Juan Manuel Sánchez Medioli, Morandé N° 59, comuna de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 08-P-16.
- Dirección Regional de la Región Metropolitana.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 2.372/15.